

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 22/2012-AP.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 18/2012-IV y su acumulado 19/2012-IV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:

IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día catorce de agosto del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca número **22/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Licenciada **Rosandra Aletta Trejo Felici**, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, emitida por el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente **18/2012-IV y su acumulado 19/2012-IV**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se

eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, expidiendo las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Recurso de Revisión. Inconformes con el resultado del cómputo municipal a que se hizo referencia en el punto anterior, en fecha nueve de julio los partidos de Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de revisión ante este Tribunal, mismos que por razón de turno correspondió conocer a la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los expedientes electorales números **18/2012-IV y su acumulado 19/2012-IV.**

4. Resolución. El día veintiséis de julio del año dos mil doce, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución en el mencionado recurso de revisión, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- El **Partido Acción Nacional**, probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en el considerando quinto de esta resolución, en tanto que los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron improcedentes.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndico, del **Partido Verde Ecologista de México**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del día cuatro de julio de dos mil doce.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2819 Contigua 1 Y 2927 Contigua 1**, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas señaladas en el resolutivo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350 fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe."

5. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, la ciudadana Rosandra Aletta Trejo Felici ostentándose como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en fecha primero de agosto del año dos mil doce.

SEGUNDO. Substanciación del Recurso de Apelación.

a) Recepción. En fecha primero de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de interposición del Recurso de Apelación

promovido por la accionante mencionada en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 303 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13, 82, 84 y 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, el cuatro de agosto del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **22/2012-AP** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Prevención. Mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, tuvo por radicado el recurso de apelación con el número **22/2012-AP** que es el que le correspondió, y previamente a proveer respecto de su admisión requirió a la parte actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho proveído, acreditara la representación legal con la que se ostentó, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía de plano su demanda.

d) Incumplimiento a la prevención. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se dio cuenta al Magistrado Instructor que la promovente fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado dentro del plazo legal concedido, pese al apercibimiento formulado, por lo que se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I , 352 bis, fracciones I y III y 354 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracciones IV y XVI, 26, 82, 84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso, es importante destacar que uno de los derechos

fundamentales en materia de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia previsto constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, el cual, de acuerdo a su propia naturaleza, solo puede restringirse a través de disposiciones de rango constitucional o legal; es decir, el ejercicio de tal derecho no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a determinadas reglas que se deben satisfacer para acceder a los órganos del Estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre dichas reglas destaca la legitimación del actor y, en su caso, la acreditación de la personería de quien promueve en su nombre; por ejemplo en tratándose de materia electoral, tal requisito es aplicable cuando el accionante es un partido político o una coalición.

En dicho contexto, la acreditación del carácter de representante legítimo de quien promueve en nombre de otro, es uno de los requisitos esenciales para la válida constitución del proceso, mismo que de no cumplirse, ocasionará indefectiblemente el desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

En efecto, existen normas procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente para la procedibilidad del medio de impugnación incoado.

La naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye y cristaliza, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, cuando

del cúmulo de manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, el juez advierte que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en su caso, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

Ciertamente, en cualquier medio de impugnación, ya sea intrapartidista, estatal o federal, ordinario o extraordinario, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, pues en caso de que el órgano juzgador competente estime la actualización de alguna de ellas, tendrá impedimento legal para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Precisado lo que antecede, en la especie, esta Sala de segunda instancia considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción V, en relación con los artículos 287, penúltimo párrafo y 311, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que **la promovente fue omisa en acreditar de manera fehaciente que cuenta con la personería con la que se ostentó**, además de incumplir con el requerimiento que para tal efecto le fuera formulado, lo que conduce al desechamiento de plano del presente recurso de apelación en términos de lo señalado por el artículo 324 del ordenamiento electoral en cita, así como del apercibimiento que en tal sentido se materializó.

En efecto, el artículo 324 del código comicial en cita señala que el Tribunal Electoral o el órgano que conozca del medio de

impugnación podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

Por su parte, el artículo 325, fracción V, del Código comicial local establece:

Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Se acredite que el promovente **carece de la personería con que se ostento;**

[...]"

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que una de las causas que genera la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que quien lo promueva carezca de la personería con la que se ostentó.

Tal requisito, se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, sin el cual no puede iniciarse o sustanciarse válidamente, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada.

La causal de improcedencia aludida, en la especie se encuentra actualizada, habida cuenta que de autos se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la demostración de la personería para obrar a nombre y representación de otro, en este caso de la licenciada **Rosandra Aletta Trejo Felici**, para obrar como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, ya que la ocursoante en el

epígrafe de su escrito de apelación, señaló que comparece a esta segunda instancia con el carácter antes referido.

En efecto, de la lectura integral del escrito que dio origen al presente recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Órgano Plenario advierte que la promovente del presente medio de impugnación carece de personería para acudir ante esta segunda instancia en representación del instituto político antes citado, porque omitió acompañar con la presentación de su recurso el documento idóneo para justificar la personería con la que se ostentó, además de que fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la Sala Instructora a efecto de subsanar el presupuesto procesal aludido; lo anterior, pese al apercibimiento que le fuera formulado y cuya consecuencia se traduce en el desechamiento de plano de la demanda.

Al efecto, deben tenerse en cuenta los siguientes dispositivos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 26.-...

Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro gozarán de los derechos siguientes:

I. Acreditar representantes con derecho a voz en los organismos electorales;
[...]

Artículo 58.- Cada partido político estatal con registro y partido político nacional con acreditación, contarán con un representante propietario y hasta dos suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 59.- Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acreditó.

Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:
[...]

V. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los Consejos Distritales o Municipales;

Artículo 74.- La Dirección de Procedimientos Electorales contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

V. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a nivel estatal, distrital y municipal;

Artículo 135.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la elección.

Artículo 139.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a acreditar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente.

Artículo 140.- Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 144.- En el ámbito de su competencia, los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

IX. Registrar a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante el propio órgano;

Artículo 148.- Los Consejos Municipales se integran con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

Artículo 149.- La designación del Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al Presidente.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 153.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

VIII. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;

Artículo 168.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 287.- Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

[...]

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Artículo 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I.- Los Partidos Políticos o Coaliciones, actuando por conducto de sus representantes legales;

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los consejos electorales General, distritales y municipales, dentro de los treinta días siguientes a que se instale el consejo respectivo.

2. Los Consejos Municipales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se integrarán, entre otros, con un representante propietario y uno suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en su caso.

3. Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

4. Los partidos políticos o coaliciones, pueden sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

5. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

En efecto de autos se advierte que mediante proveído de siete de agosto de dos mil doce, el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, instructor y ponente en el asunto que se resuelve, previno a la accionante **Rosandra Aletta Trejo Felici**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le efectuara, acreditara la representación legal con la que se ostentó en su escrito recursal,

acuerdo que le fue notificado en la propia fecha por conducto de la actuario adscrita a la Sala.

De igual manera, mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se dio cuenta al Magistrado Instructor que una vez que transcurrió el plazo concedido, la promovente no dio cumplimiento a la prevención formulada, por lo que operó en su contra la preclusión de la facultad procesal de dar cumplimiento a tal requerimiento y en tales condiciones lo que se impone es desechar de plano el recurso planteado.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la promovente **Rosandra Aletta Trejo Felici** haya sido quien interpuso el recurso de revisión cuya resolución ahora se impugna, es decir, que la ciudadana en mención promoviera la instancia previa, pues la representación voluntaria, de cuya naturaleza participa la representación de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos electorales, es la que se otorga a determinada persona, para que los actos que realice recaigan directa e inmediatamente en la esfera jurídica del representado, en este caso del partido o coalición de que se trate, en cuyo nombre se actúa, y como tal, es un acto jurídico unilateral, porque depende jurídicamente del representado, quien faculta a otro para que los actos que realice en su nombre y por su cuenta lo vinculen y afecten su esfera jurídica, con lo cual se salva la prohibición consistente en que, no puede estimarse válida una intromisión en la esfera jurídica ajena, si no está sustentada en la declaración de voluntad del representado.

Sobre la base de lo previsto por los artículos citados y de la propia naturaleza jurídica de la representación, es inconcuso que

el representado puede revocar o sustituir la representación que haya otorgado, incluso sin previa notificación al representante, quien no puede oponerse a la sustitución, que una vez hecha, lo priva de la facultad delegada y sus actos, por ende, no pueden incidir en la esfera jurídica del representado.

En el caso, se advierte que la promovente no adjuntó al escrito del recurso de apelación, ningún elemento que permitiera tener por cierta la calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, con que se ostenta.

Por lo tanto, no se cuenta con elementos de prueba idóneos, para tener la certeza de que al momento de la presentación de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, la promovente conservara el estatus jurídico de representante del actor, que le fue reconocido en el precedente recurso de revisión radicado en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

En suma, al no estar acreditado en autos que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 311 del código comicial local, que la promovente Rosandra Aletta Trejo Felici al momento de la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, fuera legítima representante del Partido Revolucionario Institucional, esta Sala de segunda instancia se encuentra impedida para entrar al análisis del fondo del asunto.

En este contexto y considerando además que se le dio la oportunidad de subsanar el requisito de procedibilidad apuntado mediante la formulación de una prevención; se le notificó

personalmente en su domicilio procesal, que es también el del Comité Directivo Estatal del propio Partido Político; se le otorgó un plazo prudente para el cumplimiento oportuno; y pese a ello, no compareció a efecto de acreditar la personería con la que se ostentó, indudablemente que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 325, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es desechar de plano la presente causa recursal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 302, 303, 304, 307, 311, 317, 324, 325, fracción V, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación identificado con el número **22/2012-AP** promovido por la

ciudadana licenciada Rosandra Aletta Trejo Felici, en los términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** a la apelante, así como al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; igualmente a los institutos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en su carácter de terceros interesados, en sus domicilios señalados respectivamente para tal efecto; de igual forma mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, en razón de que el citado Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los tramites de ley, notifíquese **personalmente**, mediante **oficio** al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a través de **correo certificado**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García

Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -